

**NORMAS REGULADORAS DEL TURNO DE OFICIO DEL ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALA DE HENARES**

(Aprobadas en Junta de Gobierno de fecha 21 de febrero de 2022 y modificadas por
Junta de Gobierno de fecha 20 de diciembre de 2022)

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 22 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece que los Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de Asistencia Letrada y de Defensa y Representación Gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición para dicho fin.

Por otra parte, en el artículo 23 del mismo Cuerpo Legal, se establece que los profesionales inscritos en los Servicios de Justicia Gratuita, a los que se refiere esta Ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

Las modificaciones legislativas, los pronunciamientos contenidos en determinadas resoluciones judiciales y el compromiso de la actual Junta de Gobierno del ICAAH, con el objetivo de mejorar la excelencia en la prestación del servicio, así como las condiciones de los profesionales que los prestan, han hecho necesario introducir, contando para ello con la colaboración de la ASOCIACIÓN DE LETRADOS POR UN TURNO DE OFICIO DIGNO - ALTODOL, algunas novedades.

La Sentencia 1639/19 de 27 de noviembre de 2019 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo declaró nulo el establecimiento de un límite de edad (75 años) para la integración de los abogados en el Turno de Oficio.

Asimismo, son también relevantes las resoluciones que en materia de Competencia han sido dictadas en los últimos tiempos por los Tribunales de Justicia; así

la Sentencia 955/19 de 1 de julio de 2019 y la Sentencia 1068/2019 de 15 de julio de 2019, ambas de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que ya han resuelto la cuestión controvertida sobre la aplicación de la Orden Ministerial de 3 de junio de 1997 por la que se establecen los requisitos mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, y han venido a reforzar la vigencia de la misma al declarar expresamente que las prohibiciones contenidas en el artículo 1 de la ley 15/2007 , de 3 de julio, de Defensa de la competencia, no resultan aplicables a los servicios de asistencia jurídica gratuita que prestan los Profesionales del Turno de Oficio, cuya regulación organizativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, compete a los Colegios de Abogados y artículo 31 del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita.

Unido todo ello, a la reciente entrada en vigor del Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, publicado en el Boletín Oficial del Estado, núm. 59, de 10 de marzo de 2021, en cuyo artículo 32.1 se fijan los requisitos mínimos exigibles a los profesionales de la Abogacía que prestan los servicios de asistencia jurídica gratuita, modificado por Real Decreto 586/2022, de 19 de julio, que modifica el apartado 3 de su artículo 1 e introduce en el artículo 32 las letras d)y e) en el apartado 1 y las letras c) y d) en el apartado 2, lo que hace aún si cabe más necesaria la adaptación de las Normas reguladoras del Turno de Oficio de esta Corporación, y a la necesidad de procurar una atención destacada a colectivos especialmente vulnerables, que ha dado lugar a la creación de turnos específicos con letrados altamente cualificados y sensibilizados en determinadas materias, como Violencia de Género.

Por ello se hace necesario una nueva adaptación de las normas reguladoras del Turno de Oficio a las resoluciones judiciales, dictadas así como al nuevo Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

Por último y con el fin de garantizar la calidad de un servicio público que se lleve a cabo en defensa de los intereses de los ciudadanos y buscar al mismo tiempo una mayor proporcionalidad en las sanciones que se deriven del incumplimiento de la normativa, se hace necesario realizar una adaptación en las mismas, a tenor del nuevo Estatuto General de la Abogacía Española, el nuevo Código Deontológico de la Abogacía, la Ley de Asistencia jurídica Gratuita y los reglamentos que la desarrollan, del régimen disciplinario de los profesionales de la Abogacía pertenecientes al Turno de Oficio.

NORMAS REGULADORAS DEL TURNO DE OFICIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ALCALÁ DE HENARES

TÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- A través de las presentes normas se fijan los criterios para el desarrollo y buen funcionamiento del Turno de Oficio y de Asistencia Letrada al Detenido y Preso (en adelante también por sus siglas “TO” y “ALD”) en el ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares (en adelante también “ICAAH”).

La pertenencia al Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido y Preso, supone la total aceptación de las presentes normas, así como la obligación de cumplir estrictamente las mismas.

ARTÍCULO 2.- El ámbito territorial del Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares comprende los siguientes partidos judiciales:

- 1.1. Alcalá de Henares.
- 1.2. Arganda del Rey.
- 1.3. Coslada.
- 1.4. Torrejón de Ardoz.

ARTÍCULO 3.- El Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares regulará y organizará, a través de su Junta de Gobierno, los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia.

La Comisión del Turno de Oficio designará sus turnos, así como los de asistencia letrada al detenido.

TÍTULO II.- DEL ACCESO Y PERMANENCIA EN EL TURNO DE OFICIO.

ARTÍCULO 4.- Requisitos generales mínimos. 1. La asistencia jurídica en el Turno de Oficio corresponde a los Letrados ejercientes que, cumpliendo con todos los requisitos necesarios, se hallen inscritos en este servicio.

2. Podrán acceder al Turno de Oficio los letrados Ejercientes del Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, que cumplan los siguientes requisitos:

a).- Estar incorporado en los servicios de Guardia con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes normas.

b).- Estar en posesión del Máster de Acceso a la Profesión de Abogado por la Universidad de Alcalá de Henares o títulos equivalentes homologados por el Consejo General de la Abogacía Española y por el Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.

c).- Acreditar más de tres años en el ejercicio efectivo de la profesión, a salvo de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera del Estatuto General de la Abogacía Española aprobado por Real Decreto 135/2021, de 2 de marzo.

Aquellos letrados que para acreditar los requisitos de acceso al Turno de Oficio aporten certificado de haber realizado los cursos de acceso en otro Colegio de Abogados o certificado de haber estado de alta en el Turno de Oficio de otro Colegio de Abogados, deberán adjuntar el justificante que acredite el tiempo de ejercicio y no pertenecer al Turno de Oficio de dicho Colegio en el momento de solicitar la adscripción al turno de oficio del Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares.

d).- Estar al corriente de pago de las cuotas y cargas colegiales.

e).- Tener operativa la cuenta de correo electrónico del Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares que será, a todos los efectos, el domicilio para notificaciones.

f).- Tener certificado de Firma Electrónica ACA.

g).- Facilitar el número de teléfono móvil, actualizado, a los efectos de localización durante los servicios de Guardia.

h).- Tener suscrito un seguro de responsabilidad civil profesional con una cobertura no inferior a 30.000 €.

i).- Ser colegiado residente y con despacho único o principal en la demarcación territorial del ICAAH.

En caso de estar inscrito como ejerciente en otros Colegios de Abogados se exigirá certificado acreditativo **de no estar de alta en el Turno de Oficio de los otros Colegios.**

A dicho efecto el ámbito territorial del ICAAH incluye los partidos judiciales de Alcalá de Henares, Arganda del Rey, Coslada y Torrejón de Ardoz.

j)- Haber realizado los Cursos de acceso al Turno de Oficio que se exigen para cada uno de los Turnos existentes en el ICAAH.

k)- Los profesionales de la Abogacía que presten servicio de asistencia jurídica gratuita a víctimas de violencia de género no podrán contar con antecedentes penales por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexual o la intimidad en el ámbito de la violencia sobre la mujer, salvo que los mismos se encuentren cancelados.

l)- Asimismo, para prestar asistencia jurídica gratuita a víctimas de delitos de terrorismo y de trata de seres humanos, o a víctimas de cualquier delito cuando estas sean personas menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, los profesionales de la Abogacía no podrán tener antecedentes penales por delitos cometidos, respectivamente, sobre cada una de las clases de víctimas anteriormente enumeradas, salvo que los antecedentes se encuentren cancelados.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en las letras k) y l), deberán ser acreditados en la forma que se establezca a dicho efecto por la Junta de Gobierno.

3. Excepcionalmente, la Junta de Gobierno podrá dispensar de forma motivada el cumplimiento del requisito establecido en la letra c) del punto anterior si concurrieran en el solicitante méritos y circunstancias que acreditasen su capacidad para la prestación del servicio, o justifique que ha intervenido en la dirección técnica de, al menos, 30 procedimientos judiciales durante los últimos tres años en la materia en la que solicita el alta.

Asimismo, y a fin de garantizar la formación y especialización deseada, así como la calidad del servicio, la Junta de Gobierno podrá establecer la obligatoriedad de realizar cursos de formación para el acceso, o de actualización para el mantenimiento de los letrados en los distintos servicios del Turno de Oficio y Asistencia Letrada al Detenido y Preso.

4. No podrán acceder y/o pertenecer al turno de oficio:

a) Los funcionarios y el personal laboral de cualquiera de las Administraciones Públicas, salvo que acrediten tener concedida la compatibilidad por parte de la Administración, aportando copia de la resolución que la conceda.

b) Los Letrados sancionados por acuerdo de la Junta de Gobierno u organismo competente de cualquier Colegio de Abogados, por la comisión de una falta grave o muy grave que conlleve la exclusión del Turno de Oficio y mientras dicha sanción no sea revocada, o cumplida y rehabilitada.

c) Los Letrados condenados en sentencia firme a la pena, principal o accesoria, de inhabilitación para el ejercicio de la abogacía y en tanto no sean cancelados los antecedentes penales.

d) Los Letrados que se encuentren suspendidos provisionalmente en el ejercicio de la profesión por acuerdo de la Junta de Gobierno mientras perdure dicha situación.

6. Cuando se produzca el alta o reincorporación de los Letrados en el Turno de Oficio, tras la baja o suspensión en el ejercicio de la profesión, con exclusión de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, les serán de íntegra aplicación las vigentes Normas, excepción hecha de aquellos que hayan causado baja por razón de enfermedad, maternidad y/o paternidad debidamente justificada, o sancionados con baja o suspensión en el ejercicio de la profesión sin exclusión de los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita los cuales conservarán los derechos que ostentaban antes de la baja, para lo cuál deberá solicitarse la incorporación dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se ha producido el alta médica.

Dichas circunstancias han de ser acreditadas por el Profesional documentalmente.

7. El incumplimiento sobrevenido de alguno de los requisitos mencionados en los apartados precedentes podrá ser causa de baja.

8. Para la permanencia en los diferentes turnos y materias, los Letrados deberán realizar las jornadas o cursos de formación continuada organizados por el Colegio, cuando se produzcan cambios sustanciales en la normativa vigente o se estime necesaria la actualización de la formación, por razón de la especialidad de la materia, incluida la formación que fuera requerida sobre cuestiones deontológicas que afecten al turno de oficio.

9. Asimismo, los Letrados que causen baja en los Turnos de Oficio como consecuencia de sanción firme impuesta por la Junta de Gobierno u organismo competente, deberán solicitar a dicha Junta la rehabilitación a efectos de su nueva incorporación a los Turnos de Oficio, una vez se haya cumplido la sanción impuesta o ésta haya sido revocada.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS ESPECÍFICOS.

Para la pertenencia y acceso a los Turnos de Oficio especiales como VIOLENCIA DE GENERO, o aquellos otros que pudieran crearse en el futuro en el ICAAH, será

necesario acreditar la realización de un curso específico en la materia que a dicho efecto se exija.

ARTÍCULO 6.- OBLIGACIONES PROFESIONALES.

1. La permanencia en el Turno de Oficio está condicionada al desarrollo de la labor profesional encomendada con la correcta y debida atención al justiciable, diligencia y profesionalidad técnica en la realización de las actuaciones precisas para la defensa de sus derechos e intereses, dentro de los términos y plazos legales o lo antes posible de no existir éstos.

2. Los Abogados adscritos al Turno de Oficio vendrán obligados a tener activada la firma electrónica ACA, a consignar como públicos los datos correspondientes a la dirección de su despacho profesional, así como un teléfono de localización, y dirección de correo electrónico corporativa, de modo que permitan la debida comunicación con los clientes, los procuradores y los órganos judiciales en relación con los procedimientos que les fueren designados. El Colegio podrá facilitar estos datos a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita a los solos efectos de la debida prestación del servicio.

3. El ICAAH comunicará todas las designaciones, guardias e incidencias por correo electrónico al Letrado en la dirección de correo electrónico corporativa facilitada por el Colegio.

4. Los profesionales inscritos en los servicios de asistencia jurídica gratuita desarrollarán sus funciones con la libertad e independencia que les son propias, conforme a las leyes y a las normas éticas y deontológicas que rigen la profesión, así como de conformidad con los protocolos de actuación que se aprueben en cada materia, que tendrán carácter orientativo para el Letrado.

5. Los Letrados, vendrán obligados a contestar los requerimientos de información que se realicen desde la Comisión del Turno de Oficio con el fin de resolver sobre las peticiones de cambio de letrado y que se formulen al amparo de lo establecido en el artículo 21 bis de la ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita.

TÍTULO III. DE LAS DESIGNACIONES.

ARTÍCULO 7.- 1. El mandato de oficio obliga al profesional a asumir la defensa del interesado y a desplegar la máxima diligencia y profesionalidad técnica en todas las actuaciones necesarias para la consecución de sus derechos e intereses hasta la

finalización del procedimiento, considerando que la prestación del abogado se limita a desplegar los medios técnicos óptimos.

2. La designación de oficio, en los distintos órdenes jurisdiccionales, incluye la ejecución de la sentencia dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución que pone fin al proceso, transcurridos los cuales el letrado podrá solicitar una nueva designación por tema conexo para continuar con la ejecución o solicitar que aquella quede sin efecto y se proceda a la designación de un nuevo letrado.

3.-Si en la ejecución de la sentencia fuera preciso formular recurso de apelación, se generará una designación nueva para dicho recurso. En el ámbito penal sólo generarán nueva designación aquellos recursos que se formulen contra resoluciones que impliquen la modificación de la situación personal del condenado.

3. Igualmente el letrado deberá interponer cuantos recursos sean procedentes, incluida la preparación del recurso de casación, en este caso deberá solicitar el nombramiento de profesionales pertenecientes al Turno Especial de Casación del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, para su interposición, con suspensión de los plazos y términos.

4.-Dentro de la jurisdicción penal, en los recursos de apelación contra autos de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones que fueran favorables para los investigados y/o acusados, sólo se designarán a los abogados defensores y se validarán las actuaciones, cuando la Audiencia Provincial ***no aprecie temeridad ni abuso en su interposición*** en la resolución que resuelva el recurso.

A dicho efecto el letrado que solicite la designación de dicho recurso deberá adjuntar copia completa de la resolución de la Audiencia Provincial que lo resuelva, no designándose hasta entonces la apelación.

5.- En el mismo orden jurisdiccional penal, y para los anuncios de recurso de casación contra el auto de sobreseimiento provisional y archivo de las actuaciones, se aplicará el artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (***“no es admisible la Casación contra el Auto de Sobreseimiento Provisional”***), por lo que en esos supuestos no se realizarán designaciones.

Cuando el letrado solicite la designación del anuncio de casación, deberá adjuntar la providencia de admisión a trámite del mismo y copia completa de la resolución en que se anuncia el recurso de casación.

6. La defensa en vía de recurso, siempre que se interponga frente a resoluciones que pongan fin al procedimiento, implicará una nueva designación de oficio, que habrá de solicitarse expresamente a la Comisión del Turno de Oficio del ICAAH, adjuntando la resolución judicial de la Ilma. Audiencia Provincial, donde conste el número de procedimiento y Sección, encargada de la tramitación del indicado Recurso.

7. En el orden penal si el investigado también desea constituirse en acusación particular, el mismo Letrado ejercerá ambas funciones, considerándose la designación como procedimiento de especial complejidad, dicha circunstancia deberá acreditarse documentalmente aportando a la Comisión del Turno de Oficio del ICAAH copia de sendos escritos de acusación y defensa.

8. La designación del Letrado en un procedimiento incluye también la de todos los incidentes y piezas que de él puedan derivarse.

9. Agotados los recursos ordinarios, si durante la tramitación de cualquier instancia se hubiera alegado la vulneración de derechos fundamentales, el letrado deberá anunciarlo ante el órgano judicial (Tribunal Constitucional), pidiendo la suspensión de plazo e interesando nombramiento de profesionales del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid pertenecientes al Turno de Oficio específico.

10. Asimismo, en la misma materia penal generarán nueva designación aquellos recursos devolutivos que se formulen contra la resolución que implique la modificación de la situación personal del condenado.

11. En ambas materias penal y civil, si en la ejecución de la sentencia fuera preciso formular recurso de apelación o cualquier otro devolutivo, se generará una designación nueva para dicho recurso.

ARTÍCULO 8.- El Letrado queda obligado a terminar los asuntos para cuya defensa fue designado, hasta la finalización de la instancia, aún cuando solicite la baja en el Turno de Oficio, siempre que continúe como ejerciente en el ICAAH, y la baja no fuera por enfermedad o por dedicación exclusiva a otra actividad, debidamente acreditada.

EL Abogado notificará la baja en el ejercicio profesional como ejerciente en el ICAAH a aquellos Juzgados y Tribunales en los que tenga asignados asuntos por el Turno

de Oficio en tramitación, solicitando en su caso la suspensión de los plazos y comunicará a su cliente esa circunstancia. El Colegio de Abogados comunicará al justiciable los datos del nuevo Letrado designado.

ARTÍCULO 9.- 1. El Profesional de la Abogacía está obligado a ponerse en contacto a la mayor brevedad posible con su cliente, y a comunicar con él cuantas veces sean necesarias para el ejercicio de la defensa, aun cuando se encuentre interno en centro penitenciario, informándole del desarrollo puntual del procedimiento.

2. Si el cliente no le facilitara la documentación y demás antecedentes precisos para evaluar su pretensión, en el plazo de 15 días desde que recibe la designación, deberá dirigirse a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, al objeto de que ésta recabe del interesado la referida documentación, pudiendo solicitar expresamente la interrupción de plazos, ante el órgano judicial correspondiente.

ARTÍCULO 10.- 1. Cuando el Letrado designado estime que la pretensión es insostenible y no venga obligado por imperativo legal a sostenerla, deberá presentar informe jurídicamente motivado ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de la Comunidad de Madrid, en el plazo de 15 días, acompañando la documentación y antecedentes facilitados por el interesado.

2. Si el procedimiento judicial estuviese iniciado, además, el Letrado lo comunicará al órgano jurisdiccional, solicitando la suspensión del mismo en tanto se resuelva sobre la viabilidad de la pretensión.

El mismo procedimiento se seguirá si el Letrado considera insostenible la pretensión de su cliente en vía de recurso. De todo ello se deberá remitir copia a la Comisión del Turno de Oficio del ICAAH.

3. De no interesarse la petición de documentación en los términos indicados o de no acudir directamente al incidente de insostenibilidad, el letrado queda obligado a iniciar la defensa de forma efectiva, salvo que concurra causa justificada.

4. En el orden jurisdiccional penal y respecto de los condenados e investigados, no cabe alegar la insostenibilidad.

TÍTULO IV. ORGANIZACIÓN DEL TURNO DE OFICIO.

ARTÍCULO 11.- 1. El Turno de Oficio en la demarcación del Colegio comprende actualmente las materias penal y civil, sin perjuicio de los que puedan crearse en lo sucesivo.

2. Dentro de la materia penal, y sin perjuicio de los nuevos turnos especiales que puedan constituirse en lo sucesivo, el Colegio desarrollará las siguientes listas separadas:

- a) Asistencia general al investigado en asuntos de carácter penal.
- b) Asistencia a la víctima en asuntos penales de violencia de género.
- c) Asistencia al denunciado y/o investigado en asuntos penales de violencia de género.
- d) Asistencia al investigado en EXHORTOS y a menores.

3. Dentro de la materia civil, y sin perjuicio de los Turnos especiales que puedan constituirse en un futuro, el Colegio desarrollará las siguientes listas separadas:

- a) Civil General.
- b) Civil - Derecho de Familia.
- c) Civil - Violencia de Género: víctima e investigado.

4. Los Abogados que cumplan los requisitos que se establecen en estas normas podrán inscribirse en todas o algunas de las listas referidas, y en una o en las dos materias.

ARTÍCULO 12.- Dentro del Turno de Asistencia Letrada al Detenido y Preso, el Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares tiene establecidos los siguientes servicios de guardia:

- Asistencia al Detenido y/o Preso, que incluye a extranjeros a los que se incoe un procedimiento de expulsión en Comisaría o Centro Penitenciario respecto al que deban efectuarse Alegaciones.

- Asistencia a la persona investigada en Juicios Rápidos y cuya celebración fuese inmediata.

- Asistencia a la persona investigada en Diligencias Previas.

- Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género en asuntos penales desde su inicio.

- Asistencia a la persona investigada por Violencia de Género y que se encuentre detenida y/o presa.

- Asistencia al detenido y/o preso en los asuntos en los que el Letrado no deba quedar personado en dicho procedimiento (**e**xhortos y menores).

ARTÍCULO 13.- La adscripción e incorporación a las Guardias de Asistencia Letrada al Detenido y Preso, así como a las de Víctima de Violencia de Género e Imputados de Violencia de Género, o cualquier otra que pueda constituirse en lo sucesivo como consecuencia de la creación de nuevos Turnos de Oficio especializados, será voluntaria, personal e intransferible.

ARTÍCULO 14.- 1. En el Turno de Violencia de Género estarán incluidos todos aquellos asuntos cuya competencia venga atribuida a los Juzgados de Violencia Sobre la Mujer, así como las sucesivas instancias en los órdenes jurisdiccionales civil y penal.

Para poder pertenecer a dicho turno, el Letrado deberá estar dado de alta previamente en los Turnos de Oficio Civil, Penal General y Civil Derecho de Familia, cuando se ponga en funcionamiento, así como tener realizada la especialización en materia de Violencia de Género.

2. La pertenencia al Turno de Violencia de Género implica la prestación del servicio de guardia de veinticuatro horas. El Letrado a quien por el servicio de guardia le corresponda la defensa de una víctima deberá prestar a la misma, asesoramiento jurídico integral, así como iniciar de manera inmediata cuantas acciones procedan, de orden civil y penal, que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida, en cualquiera de los partidos judiciales existentes dentro de la competencia territorial del Colegio.

Este derecho asistirá también a los causahabientes en caso de fallecimiento de la víctima, siempre que no fueran partícipes en los hechos.

3. El Letrado que asista a la víctima deberá informarle de los derechos reconocidos por el artículo 2 g) de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

El Letrado recabará de su defendida la cumplimentación y firma de tantas solicitudes de asistencia jurídica gratuita como procedimientos puedan iniciarse.

En el caso de que se trate de procedimientos en trámite, en la oportuna solicitud de asistencia jurídica gratuita se deberá hacer constar necesariamente el número de procedimiento y el órgano judicial competente.

ARTÍCULO 15.- Por delegación permanente de la Junta de Gobierno, la organización y control de los servicios de Turno de Oficio y de Asistencia al Detenido y Preso la ejercerá la Comisión del Turno de Oficio, así como la tramitación y resolución de los expedientes sancionadores que pudieran iniciarse a los letrados de dicho servicio y

la de los iniciados al amparo del artículo 21 bis de la LAJG, cuya presidencia ostenta el Sr. Decano, quien, a su vez, podrá delegar en cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno.

ARTÍCULO 16.- La permanencia en los Turnos estará condicionada al desarrollo de la labor profesional encomendada con sujeción a las presentes normas, atendiendo la necesaria relación con el cliente con la debida diligencia, realizando las actuaciones precisas en su patrocinio dentro de los términos y plazos legales, o lo antes posible de no existir estos.

Los Abogados que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

ARTÍCULO 17.- Baja en el Turno de Oficio y Asistencia al Detenido y Preso.

1.-La baja en el Turno de Oficio y Asistencia al Detenido y Preso, temporal o definitiva, se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Dejar de cumplir alguno de los requisitos establecidos en las presentes normas.
- b) Por cese o suspensión de ejercicio profesional.
- c) Por baja voluntaria.
- d) Por incapacidad temporal.
- e) Por baja por maternidad.
- f) Por baja por paternidad.
- g) Por defunción.

En los casos de incapacidad temporal, baja de maternidad y paternidad, el Profesional de la Abogacía deberá comunicarlo por escrito al Colegio, causando baja en el Turno de Oficio durante el tiempo que dure dicha situación. Al concluir la baja deberá solicitar su reincorporación a los mismos Turnos a que perteneciera antes de su baja.

ARTÍCULO 18.- Las designaciones se efectuarán por riguroso orden alfabético y se comunicarán al Letrado con al menos una semana de antelación al señalamiento fijado por el órgano judicial, salvo causas excepcionales por motivos urgentes.

ARTÍCULO 19.- En los procedimientos que conforme a la legislación procesal no sea preceptiva la asistencia letrada, y el órgano judicial que esté conociendo del proceso no dicte una resolución motivada requiriendo a los Colegios Profesionales el nombramiento provisional de Abogado y Procurador, deberá el Letrado comunicar tal hecho al Colegio de Abogados, aportando copia de la diligencia judicial, al objeto de que, por parte del Colegio se efectúe la correspondiente designación y abono del procedimiento. Dicha resolución se comunicará por el medio más rápido posible a los Colegios de Abogados y Procuradores.

El Letrado designado deberá también anunciar y en su caso formalizar y proseguir el recurso correspondiente contra la sentencia o resolución que finalice el procedimiento a requerimiento de parte o cautelarmente, según su criterio profesional libre e independiente, cuando la juzgue lesiva y no fuera posible comunicar con aquélla, salvo que procediera el planteamiento de insostenibilidad conforme a lo previsto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

ARTÍCULO 20.- En los asuntos de carácter civil, si el justiciable desistiera de iniciar el proceso, el Letrado deberá comunicarlo por escrito, con la firma del justiciable. Inmediatamente se anulará el oficio y se le compensará con una nueva designación del mismo Turno.

ARTÍCULO 21.- Se incluirán en el Turno Penal General los asuntos que correspondan a los Juzgados de Instrucción y Juzgados de lo Penal, incluidos los supuestos en los que la acusación pública, popular o particular solicitase en el escrito de acusación pena privativa de libertad o cualquier otra pena de distinta naturaleza superior a seis años, que llevara la remisión de la causa a la Audiencia Provincial, exceptuándose de esta premisa los procedimientos que deriven a la Audiencia Nacional y los que sean objeto de enjuiciamiento mediante Tribunal de Jurado, sumarios o correspondan a cualquier Turno de Oficio Especial que no se preste por el Ilustre Colegio de Abogados de Alcalá de Henares, en cuyo caso, la designación conllevará la defensa hasta el momento en que la causa abandone el Juzgado de Instrucción o corresponda la defensa a Abogado de este Turno de Oficio Especial.

De igual modo se incluyen todos los recursos que deban formalizarse durante la tramitación de la causa, a excepción del Recurso de Casación, Recurso de Amparo o

cualquier otro recurso ordinario o extraordinario que igualmente tenga su Turno de Oficio Especial.

ARTÍCULO 22.- Se designará a un Letrado para cada detenido o investigado, no pudiendo un Abogado ostentar la defensa de dos o más en la misma causa.

ARTÍCULO 23.- Cuando en la jurisdicción penal la designación fuere para el ejercicio de la acusación particular o la tutela de intereses de la víctima mediante la interposición de querrela o personación como parte perjudicada, y en los supuestos de ejercicio de cualquier clase de acción en los restantes órdenes jurisdiccionales, el derecho del Abogado a percibir honorarios de su patrocinado quedará en suspenso mientras se emita la resolución definitiva sobre la obtención del derecho a la asistencia jurídica gratuita, y desaparecerá si dicho derecho fuera concedido, consolidándose si se desestima.

ARTÍCULO 24.- Si el beneficiario del derecho de asistencia jurídica gratuita obtuviese bienes o derechos como consecuencia del ejercicio de acciones dirigidas por Abogado del Turno de Oficio, o si viniese a mejor fortuna, el Letrado tendrá derecho a percibir honorarios de aquél, según lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. Podrá cobrar, en todo caso, honorarios a la parte contraria condenada en costas en cuanto no gozase del beneficio de justicia gratuita.

ARTÍCULO 25.- Si designado Letrado del Turno de Oficio, el justiciable pretendiera ser asistido por Letrado de su libre elección, deberá comunicar con el primer designado, ajustándose al Estatuto General de la Abogacía, Estatuto del Colegio de Abogados de Alcalá de Henares y a su Código Deontológico.

ARTÍCULO 26.- Si al Letrado designado por el Turno de Oficio, le fuera abonada minuta de honorarios, vendrá obligado a devolver al Colegio el importe que por la designación hubiese percibido, o renunciar con tiempo suficiente al cobro de dicho importe.

TITULO V.- FUNCIONAMIENTO DE LAS GUARDIAS.

ARTÍCULO 27. No están permitidas ni las cesiones ni las sustituciones en el Servicio de Guardia por parte de los Letrados, siendo la asistencia al Servicio de Guardia de carácter individual e indelegable. En caso de que un Letrado no pueda realizar la guardia el día inicialmente señalado, podrá cambiarla por la de otro compañero, siempre que sea el mismo tipo de guardia y la misma demarcación territorial, y con una antelación mínima de 48 horas al día de prestación de la guardia a cambiar si es laboral o 72 horas si es festivo.

En caso de no poder realizarla, y, si no se ha cambiado, el Letrado deberá renunciar al Servicio de Guardia, comunicándolo al Colegio de Abogados con la antelación mínima de 48 horas, o de 72 horas si mediere día festivo, a fin de que el Colegio pueda organizar el servicio con antelación.

La sustitución de un Letrado del Turno de Oficio por otro, fuera del día de la guardia, sólo podrá realizarse para actuación profesional concreta, siempre y cuando esta no le resulte posible. El sustituto deberá estar inscrito en el Turno en el que se fuera a realizar la sustitución y, en cualquier caso, será inadmisibile la sustitución sistemática.

ARTÍCULO 28.- El Letrado al que corresponda una designación en materia penal no podrá excusarse del cumplimiento de su asunto sin un motivo personal y justo. La excusa deberá formularse en el plazo de tres días desde la notificación de la designación y se resolverá por el Sr. Decano en el plazo de cinco días desde su presentación.

Admitida la excusa se pondrá en conocimiento del Órgano Jurisdiccional que corresponda, procediéndose por parte de la Comisión del Turno de Oficio a realizar una nueva designación y anulando la anterior.

TÍTULO VI.- SERVICIO DE GUARDIAS DEL TURNO DE OFICIO.

ARTÍCULO 29.- El Servicio de Guardias del Turno de Oficio tiene como finalidad el estricto cumplimiento de los artículos 118, 520 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como la Ley 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y se desarrollará mediante un sistema de guardias desempeñadas por todos aquellos Letrados que, cumpliendo los requisitos, voluntariamente se inscriban.

El Letrado que pretenda incorporarse al servicio de Guardias del Turno de Oficio, deberá manifestar sus preferencias indicando cada uno de los Turnos en los que desee prestar el indicado servicio, en función de criterios de especialización y de preferencia profesional.

Los Turnos de Asistencia al Detenido y el Turno Penal General están unificados, por lo que la inscripción a ambos turnos, observarán los mismos requisitos.

ARTÍCULO 30.- Se entiende por actuación del Turno de Oficio la defensa, en cualquiera de los órdenes e instancias jurisdiccionales, de quienes tengan derecho a litigar gratuitamente y de quienes no designen Letrado en aquellos procedimientos en los que la intervención de éstos sea preceptiva.

Se entiende por Asistencia Letrada al Detenido o Preso, la preceptivamente prestada al que no hubiere designado Letrado para cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso, para su primera declaración ante un órgano judicial o cuando éste se lleve a cabo por Letrado en el lugar donde se preste.

El Letrado que asista a un detenido en su primera declaración, vendrá obligado a continuar con su defensa hasta la terminación del proceso, siempre y cuando deba quedar personado en esa causa para asumir su defensa.

Las actuaciones de un procedimiento penal posteriores a la primera declaración del detenido o preso se considerarán incluidas en la defensa del Turno de Oficio si reúnen las condiciones contempladas en el primer párrafo.

ARTÍCULO 31.- La prestación del servicio de guardias se organiza por la Junta de Gobierno y se ajustará a las determinaciones presupuestarias de la Administración. La elaboración de las listas de guardia se realizará bajo la supervisión del miembro de la Junta de Gobierno en el que recaiga la condición de Presidente de la Comisión de Turno de Oficio, con relación a cada una de las materias existentes, y de forma independiente por razón de demarcaciones territoriales dentro del ámbito de actuación del Colegio de Abogados.

La asistencia jurídica se organizará mediante turnos de guardia permanentes de letrados, de 24 horas de duración, cada uno, comenzando a las 22 horas del día señalado

y finalizando a las 22:00 horas del día siguiente, sin perjuicio de que pueda modificarse la duración y horario, por la Junta de Gobierno, atendiendo a las necesidades del servicio.

El servicio de asistencia deberá prestarse en el menor plazo posible y nunca en un tiempo superior a las tres horas desde la recepción y aceptación del aviso, a fin de no entorpecer el normal funcionamiento del mismo ni el tiempo de permanencia del detenido a la espera de prestar declaración o cualquier otra diligencia judicial o policial.

El Turno de Asistencia al Detenido se desempeñará diariamente por dos letrados en cada una de las delegaciones del Colegio (Alcalá de Henares, Arganda del Rey, Coslada y Torrejón de Ardoz).

El Colegio confeccionará durante el último trimestre de cada año, por riguroso orden alfabético, un listado de titulares y otro de suplentes, comprensivo de los meses de enero a diciembre del siguiente año con las guardias asignadas a los Letrados, todo ello sin perjuicio de las modificaciones que se hagan necesarias para su mejor funcionamiento.

Todos los Letrados deberán estar localizados durante todo el horario de la guardia por medio de un número de teléfono móvil que deberán haber facilitado, obligatoria y previamente, al Colegio de Abogados, de conformidad con el artículo 3 de estas normas, y a través del cual se atenderán las solicitudes de asistencia generadas.

No se permiten las cesiones de guardias a favor de otro Letrado, aun cuando el Letrado cesionario pertenezca al mismo Turno que el cedente.

Quedan totalmente prohibidas las sustituciones en el día de guardia. El Letrado que se encuentre en funciones de guardia, deberá asumir personalmente todas las actuaciones y/o asistencias derivadas de la misma durante las veinticuatro horas de su duración, siendo incompatible la realización de la guardia con otras actividades de carácter profesional.

Si designada una guardia, esta no pudiera realizarse por maternidad, paternidad, enfermedad o fallecimiento de un familiar hasta segundo grado debidamente acreditado, se podrá solicitar su excusa y el Colegio compensará con una nueva designación en sustitución de la que no pudo realizar.

ARTÍCULO 32.- Las peticiones de asistencias se repartirán de manera equitativa por el Colegio a los Letrados de guardia en la demarcación designada, sin que puedan exceder de 6 por Letrado y día de guardia.

ARTÍCULO 33.- El Colegio, en conexión con los Órganos Judiciales y cuando las circunstancias de carácter especial así lo requieran, procederá a designar Letrado de refuerzo en el servicio de Guardia a fin de garantizar, en todo caso, la Asistencia al Detenido, Investigado o a la Víctima de Violencia de Género.

Se llamará en primer lugar al Letrado que figure para ese día como suplente en el correspondiente listado, y si no atendiere la asistencia, se procederá a llamar a los sucesivos por su orden alfabético.

Al suplente designado le será computada su prestación como un servicio de guardia, y deberá estar disponible hasta el inicio de la siguiente designación a las 22:00 horas, en la que finalizará el servicio de guardia.

ARTÍCULO 34.- En cada servicio que presten dentro de la guardia los Abogados deben cumplimentar en su totalidad los Boletines de Asistencia, impreso de protección de datos y el impreso oficial de solicitud de justicia gratuita, así como las autorizaciones necesarias para recabar telemáticamente sus datos económicos, requiriendo al cliente la documentación y datos necesarios para ello.

Los impresos anteriormente citados deben presentarse debidamente cumplimentados y sellados a la mayor brevedad, en la Secretaría del ICAAH o en alguna de sus dependencias en las sedes judiciales o, como muy tarde, en la primera quincena del mes siguiente a la finalización de la guardia, si bien y con un criterio de flexibilidad se designarán aquellas que se presenten dentro del año, así aquellas que tuvieran fecha de diciembre se les dará el margen del año siguiente completo, salvo cuando no se preste la efectiva asistencia por incomparecencia del justiciable, en cuyo caso el boletín de asistencia y demás documentos se presentarán cuando finalmente se efectúe la asistencia.

Dicho plazo es de aplicación tanto para designaciones derivadas de guardia (“carpetillas de guardia”) como para cualquier actuación que genere designación.

ARTÍCULO 35.- En los Juicios Rápidos, tanto por delito grave como por delito leve, cuya celebración fuese inmediata, se prestará asistencia letrada a quien por cualquier razón no hubiere designado Abogado y solicitase su asistencia o la misma fuese requerida por el órgano judicial.

ARTÍCULO 36.- Se entiende por Asistencia a las Víctimas de Violencia de Género, la que preceptivamente deba prestarse cuando fuese requerida bien por las Fuerzas de Seguridad del Estado o bien por el órgano judicial competente.

El Abogado que asista a una persona Víctima de Violencia de Género, que obtenga los beneficios derivados del Estatuto de la Víctima, vendrá obligado a continuar con la defensa de sus intereses, hasta la terminación del proceso, así como todas las acciones que procedan en el orden penal y civil que tengan origen directo en la violencia padecida. Dicha asistencia incluirá el asesoramiento previo a la interposición de denuncia, a la Víctima en la Comisaría o Puesto de la Guardia Civil donde acuda, siempre que así lo solicite.

El Letrado designado deberá aportar la documentación correspondiente a la solicitud de Asistencia Jurídica Gratuita en cada procedimiento que defienda a la víctima, generándose una nueva designación y expediente.

ARTÍCULO 37.- Se entiende por Asistencia a la Persona Investigada por Violencia de Género y que se encuentre Detenida y/o Presa, la que preceptivamente deba prestarse cuando fuese requerida bien por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o bien por el órgano judicial competente.

El Abogado que asista a una persona investigada por violencia de género, a su elección y con la finalidad de prestar una unidad de defensa, podrá intervenir en todos aquellos procedimientos relacionados con la situación de Violencia de Género, siempre que además de estar dado de alta en el turno de asistencia a personas investigadas por violencia de género esté dado de alta en el Turno de Familia. El Abogado informará a la persona investigada del derecho que le asiste para solicitar el derecho a la asistencia jurídica gratuita, advirtiéndole que, en caso de que no le sea reconocido, deberá abonar al Letrado que les asiste los honorarios devengados. Para ello cumplimentará tantas solicitudes de Asistencia Jurídica Gratuita como procedimientos vayan a iniciarse, comunicando ambos al Colegio su intervención a efectos de emitir las correspondientes designaciones de oficio para su cobro.

Si la víctima o el investigado, tienen iniciado un procedimiento de familia y el mismo es reclamado por el Juzgado de Violencia de Género, el Letrado que inició el procedimiento de familia continuará con el asunto y su eventual ejecución. El resto de

procedimientos de familia a iniciar se asumirán por el letrado que le asistió en el ámbito penal.

TÍTULO VII- COMISIÓN DEL TURNO DE OFICIO.

ARTÍCULO 38.- La Comisión del Turno de Oficio estará presidida por el Sr. Decano o por el miembro de la Junta de Gobierno en quien delegue, y la integrarán los miembros que la Junta designe. Tendrá como funciones las siguientes:

a) Controlar el reparto y abono de las designaciones en los Turnos de Oficio y Asistencia al Detenido.

b) Realizar el seguimiento pormenorizado de los asuntos turnados, solicitando, información de los Letrados sobre la marcha de los mismos.

c) Conocer de las designaciones que en los casos de especial significación o urgencia se efectuasen (causas con presos, etc.).

d) Tramitar las excusas, alegaciones de insostenibilidad y sustituciones a las que se refieren las presentes normas, así como conocer de los incumplimientos derivados de estas normas y sus consecuencias.

e) Examinar y resolver los incidentes y quejas que se produzcan en el funcionamiento de los Turnos.

La Comisión instruirá los correspondientes expedientes de información y, en su caso, dará traslado de los antecedentes a la Comisión de Deontología, en el caso de que el incumplimiento de los Letrados inscritos en los diferentes turnos pueda constituir una infracción del Código Deontológico que rige el ejercicio de la Abogacía.

f) Establecer una estrecha colaboración con el Colegio de Procuradores de Madrid y sus Delegaciones, correspondientes al ámbito territorial de nuestro Colegio, a fin de que entre los profesionales de ambas instituciones se cumplan estrictamente las comunicaciones y notificaciones de toda naturaleza y de forma muy especial, los señalamientos de las vistas y demás actuaciones sujetas a plazo o término dándose mutuamente las máximas facilidades posibles.

g) Mantener contactos periódicos con las Juntas de Jueces, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, y demás personal de los Órganos Judiciales.

h) Organizar las sesiones de trabajo y charlas informativas de los Turnos de Oficio y Asistencia al Detenido.

i) Iniciar y finalizar los expedientes de incumplimiento de las obligaciones que este reglamento establece a los Letrados inscritos en los Turnos de Oficio y de Asistencia al Detenido, así como la imposición de las sanciones correspondientes, todo ello por expresa delegación que la Junta de Gobierno realiza con la aprobación del presente Reglamento.

j) Resolver sobre las peticiones de altas y bajas en el Turno de Oficio.

k) Tramitar y resolver las peticiones de cambio de Letrado formuladas al amparo del artículo 21 bis de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

l) Cualesquiera otras que le asigne la Junta de Gobierno o la legislación vigente.

ARTÍCULO 39.- Para la impugnación de las resoluciones sobre las excusas, alegaciones de insostenibilidad y sustituciones a las que se refieren las presentes normas, así como conocer de los incumplimientos derivados de estas normas y las consecuencias derivadas de éstos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto General de la Abogacía Española y demás normativa vigente.

TÍTULO VIII.- ABONO DE DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL TURNO DE OFICIO.

ARTÍCULO 40.- Los servicios del Turno de Oficio se abonarán con cargo a las dotaciones presupuestarias de acuerdo a la normativa vigente.

Por el servicio de Guardia se abonará la disponibilidad del Letrado durante veinticuatro horas con independencia del número de asistencias efectivamente realizadas.

TÍTULO VIII.- RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL TURNO DE OFICIO Y ASISTENCIA AL DETENIDO.

ARTÍCULO 41.- La facultad disciplinaria se ejercerá de conformidad con lo previsto en las normas reguladoras de los Colegios Profesionales, en el Estatuto General de la Abogacía Española, los Estatutos colegiales vigentes en cada momento, las presentes Normas Reguladoras y en el Reglamento de Procedimiento Disciplinario.

ARTÍCULO 42.- Sin perjuicio de ello, se consideran infracciones leves las siguientes:

1. La sustitución en el desempeño del Servicio de Guardia.
2. La falta de comunicación de un cambio de guardia y/o la comunicación sin cumplir los requisitos y/o plazos establecidos. El preaviso será de 48 horas, a excepción de las guardias que comiencen el domingo, que será de 72 horas, salvo causa justificada o de fuerza mayor.
3. No atender con la diligencia debida los asuntos derivados del Turno de Oficio, cuando el incumplimiento no constituya infracción grave o muy grave.
4. No informar sobre las condiciones de la Asistencia Jurídica Gratuita.
5. Las sustituciones sistemáticas del Letrado designado en Turno de Oficio por otro compañero que esté adscrito al mismo Turno de Oficio.
6. No comunicar al Colegio oportunamente el cambio de domicilio profesional o cualquier otra circunstancia que afecte a su relación con aquél.
7. Acudir con retraso, sin preaviso o justificación, a realizar actuaciones durante la guardia.
8. El incumplimiento del resto de obligaciones recogidas en las presentes normas, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave.

ARTÍCULO 43.- Serán consideradas infracciones graves las siguientes:

1. La inasistencia injustificada al servicio de guardia.
2. La desatención injustificada del servicio de guardia y/o la imposibilidad de localización del Letrado durante el período de guardia por causa imputable al propio profesional.
3. No asistir sin causa justificada a la vista, juicio y/o actuación preceptiva que sea relevante para el interés del cliente de Turno de Oficio o a juicio por delito leve, cuando el letrado haya sido debidamente citado por el Órgano Judicial y sin perjuicio de las responsabilidades de otro tipo en las que pudiese incurrir el Letrado.
4. Las sustituciones sistemáticas del Letrado designado en Turno de Oficio por otro compañero que esté adscrito al mismo Turno de Oficio.
5. La falta de colaboración con el Colegio en el trámite de auditoría, cuando fuere requerido para la misma.
6. La no restitución de las cantidades cobradas indebidamente, luego de haber percibido dinero por parte de la Administración.

7. Los actos y omisiones descritos en el artículo siguiente, cuando no tuvieren entidad suficiente como para ser considerados como muy graves.

8. La no comparecencia, estando de guardia, en los Centros de Detención y/o Juzgado, una vez requerido para ello, dentro del plazo legalmente establecido, salvo causa justificada.

9. La sustitución en una actuación concerniente al Turno de Oficio por un Letrado que no estuviera dado de alta en el Turno de Oficio y/o asistencia correspondiente.

10. El incumplimiento injustificado del encargo contenido en la designación realizada por el Colegio de la Abogacía en materia de asistencia jurídica gratuita.

11. La reiteración en la comisión de infracciones leves, no considerándose, a estos efectos, aquellas que hubieran sido ya canceladas o debieran serlo.

12. El retraso superior a tres meses para el inicio del procedimiento en el orden civil y penal como parte querellante, sin causa justificada.

13. La desatención de los requerimientos colegiales para tratar temas relacionados con las designaciones del turno de oficio, o la negativa a recoger notificaciones relativas a dicho particular, salvo en el caso de que el traslado sea como consecuencia de una queja deontológica.

ARTÍCULO 44.- Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes:

1. La percepción de honorarios, derechos y/o beneficios económicos por parte del beneficiario de justicia gratuita sin tener derecho a ello.

2. La ocultación del incumplimiento de cualquiera de los requisitos que se exigen para acceder al Turno de Oficio.

3. La ocultación de estar incurso en causa de incompatibilidad del artículo 84.a) del Estatuto General de la Abogacía Española para estar adscrito al Turno de Oficio.

4. La presentación del parte de asistencia a guardia sin haberla realizado efectivamente.

5. La falsedad en la justificación de asuntos de Turno de Oficio.

6. La ocultación de la condición de funcionario o empleado público y la falta de declaración de compatibilidad de distintas remuneraciones de las Administraciones Públicas.

7. Realizar actos que impidan o alteren gravemente el funcionamiento normal del servicio.

8. La reiteración en la comisión de infracciones graves, no considerándose, a estos efectos, aquellas que hubieran sido ya canceladas o debieran serlo.

9. El abandono sistemático de las designaciones turnadas.

ARTÍCULO 45.- 1. Para la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los daños y perjuicios causados al justiciable.

b) El trastorno producido en el funcionamiento del Servicio de Guardia del Turno de Oficio.

c) El número de afectados por la conducta del Letrado.

d) La comisión previa de otras infracciones sancionadas y firmes.

2. La imposición de sanciones por infracciones graves o muy graves relacionadas con actuaciones desarrolladas en los servicios de asistencia jurídica gratuita llevará aparejada, en todo caso, la exclusión del profesional de todos los servicios de asistencia jurídica gratuita, por un plazo mínimo de 6 meses e inferior a un año si la infracción fuera grave y de entre uno y dos años si fuera muy grave, de conformidad con lo previsto en el art. 42 b) de la Ley 1/1996, de 10 de Enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y art. 127.4 del Estatuto General de la Abogacía (aprobado por Real Decreto 135/2021 de 2 de marzo), siempre y cuando la sanción haya alcanzado firmeza, a excepción de las infracciones consistentes en la inasistencia y desatención injustificada del servicio de guardia, que llevarán aparejada exclusivamente la sanción consistente en la pérdida de las tres próximas guardias que el Letrado tuviese asignadas y la pérdida de las designaciones que al Letrado le fueran a corresponder en función de las asistencias realizadas en la guardia que diera origen a la sanción.

En caso de tratarse de la primera inasistencia y en atención a las alegaciones formuladas, podrá apercibirse por escrito.

3. La imposición de sanciones por infracciones cometidas de las presentes normas, se realizará previa instrucción de expediente disciplinario y de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Disciplinario aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española de 27 de febrero de 2009.

4. Los asuntos que tengan en trámite aquellos Letrados que causen baja forzosa por sanción serán turnados nuevamente, debiendo el Letrado sancionado notificar esa circunstancia al órgano judicial y en su caso solicitar la suspensión de los plazos.

5. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, las sanciones se impondrán a tenor de lo siguiente:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con amonestación y/o apercibimiento verbal y/o escrito, dejando constancia de ello en el expediente personal de cada Abogado, y podrá imponerse también la exclusión del profesional de todos los servicios de Asistencia Jurídica Gratuita, por plazo no superior a 6 meses.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con baja en todos los servicios del Turno de Oficio por un plazo mínimo de 6 meses e inferior a un año, dejando constancia de ello en el expediente personal de cada Letrado.

En caso de reincidencia en la misma infracción, la sanción se impondrá en su mitad superior.

Cuando se trate de inasistencia a guardia, se sancionará con la pérdida de las tres (3) próximas guardias que el Letrado tuviese asignadas. En caso de tratarse de la primera inasistencia y en atención a las alegaciones formuladas, podrá apercibirse por escrito.

Cuando se trate de la desatención del servicio o la imposibilidad de localización del Letrado durante el servicio de guardia por causa imputable al propio Letrado, se sancionará con:

- * la pérdida de las tres próximas guardias que el Letrado tuviese asignadas; y
- * la pérdida de las designaciones que al Letrado le fueran a corresponder en función de las asistencias realizadas en la guardia que diera origen a la sanción.

En caso de tratarse de la primera inasistencia y en atención a las alegaciones formuladas, podrá apercibirse por escrito.

c) Las infracciones muy graves, podrá sancionarse con baja en todos los servicios del Turno de Oficio por un periodo mínimo de 1 año y un período máximo de dos años.

En caso de reincidencia en la misma infracción, la sanción se impondrá en su grado máximo.

d) La baja de los funcionarios y empleados públicos en todos los servicios públicos durará mientras subsista la incompatibilidad.

ARTÍCULO 46.- Las sanciones graves se podrán sustituir por la prestación de servicios colegiales según acuerdo de la Junta de Gobierno y a petición del sancionado.

Una vez cumplida la sanción, el Letrado deberá volver a solicitar el alta en los servicios del Turno de Oficio para reincorporarse a los mismos, sin tener que esperar

período de rehabilitación y cumplir con todos y cada uno de los requisitos que en ese momento se encuentren vigentes.

ARTÍCULO 47.- Prescripción de las Infracciones.

1.-Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves a los dos años y las muy graves prescribirán a los tres años.

2.- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

En todo caso se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al colegiado.

ARTÍCULO 48.- Los antecedentes por sanciones disciplinarias se cancelarán de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de la Abogacía Española (Artículo 138).

1. La anotación de las sanciones en el expediente personal del colegiado se cancelará cuando hayan transcurrido los siguientes plazos sin que aquel hubiere incurrido en nueva responsabilidad disciplinaria:

a) Seis meses en caso de sanciones de apercibimiento, suspensión del ejercicio de la Abogacía por un plazo no superior a quince días, o multa pecuniaria de hasta 1.000 euros.

b) Un año en caso de sanción de suspensión superior a quince días sin exceder de un año o multa pecuniaria entre 1.001 y 10.000 euros.

c) Tres años en caso de sanción de suspensión por plazo superior a un año sin exceder de dos años.

d) Cinco años en caso de expulsión.

2. Estos plazos se computarán desde el día siguiente al cumplimiento de la sanción.

3. La cancelación de la anotación podrá hacerse de oficio o a petición de los sancionados.

ARTÍCULO 49.- La Comisión del Turno de Oficio, una vez incoado expediente disciplinario por la presunta comisión de infracción grave o muy grave y en atención a la posible sanción que pudiera imponerse, podrá proponer motivadamente a la Junta de Gobierno, que se adopte la medida cautelar de suspensión en todos los servicios del Turno de Oficio, por un período máximo de seis meses.

Igualmente, y en los supuestos de apertura de expedientes disciplinarios en los que la notificación se realice por medio de correo electrónico remitido a la cuenta corporativa del Letrado, si el Letrado expedientado no se hubiese personado en el procedimiento, previa certificación de la comunicación realizada por el Señor Secretario de la Junta de Gobierno, se podrá proponer por la Comisión de Deontología a la Junta de Gobierno, que se adopte la medida cautelar de suspensión en todos los servicios del Turno de Oficio.

ARTÍCULO 50.- Con independencia del cumplimiento de las normas establecidas en las disposiciones de rango superior sobre el procedimiento sancionador, cuando se reciba una queja relativa a la actuación profesional de un Letrado de Turno de Oficio y que pueda tener la consideración de falta leve, será resuelta por la Junta de Gobierno del Colegio y/o el Decano mediante expediente limitado a la audiencia o descargo de la persona que resulte inculpada.

En la tramitación de los expedientes disciplinarios por la presunta comisión de una infracción leve, grave y/o muy grave, se estará a lo dispuesto en el artículo 133 del Estatuto General de la Abogacía y una vez que el Colegio tuviese conocimiento de la supuesta infracción, se incoará el expediente informativo confiriendo traslado de la misma al Letrado, por el Ponente que se designará al efecto, a fin de que en el plazo de diez días hábiles alegue lo que a su derecho convenga sobre la misma

La notificación se efectuará preferentemente mediante entrega personal en el Colegio de Abogados o por correo electrónico, solicitando en este caso acuse de recibo. En todo caso, el Letrado deberá tener conocimiento del inicio del expediente de forma fehaciente.

Una vez presentadas las alegaciones por el Letrado, o transcurrido el plazo de diez días hábiles, la Comisión del Turno de Oficio resolverá el expediente informativo,

pudiendo proponer el archivo, la apertura de expediente sancionador o bien dar traslado a la Comisión de Deontología para la apertura del correspondiente expediente disciplinario, si la actuación no fuera susceptible de sanción conforme a la normativa del Turno de Oficio del ICAAH.

ARTÍCULO 51.- Una vez recibido parte de incidencias procedente de las Delegaciones, Juzgados, Centros de Detención o, en su caso, queja del Letrado adscrito al Turno de Oficio, se incoará expediente por la Comisión de Turno de Oficio, dándose traslado al letrado interesado a fin de que el mismo realice alegaciones a los efectos previstos en el Art.50 de las presentes Normas, tras lo cual, se adoptará la correspondiente resolución.

ARTÍCULO 52.- Frente a las Resoluciones de la Comisión del Turno de Oficio cabe Recurso de Alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, debiendo ser interpuesto en el plazo de treinta días hábiles desde la notificación de dicha resolución.

ARTÍCULO 53.- Para la prescripción y cancelación de las anotaciones de las sanciones serán de aplicación los plazos previstos en el Art.136 al 138 del Estatuto General de la Abogacía Española.

Cumplida la sanción disciplinaria que llevase aparejada la baja en el Turno de Oficio, el Letrado afectado podrá solicitar su reincorporación a dicho Turno, siendo de aplicación, en su caso, los nuevos requisitos de incorporación vigentes al momento en que la misma haya de tener lugar.

ARTÍCULO 54.- Iniciado expediente disciplinario a un Abogado, cuando la gravedad de los hechos denunciados así lo justifique, la Junta de Gobierno, podrá acordar, mediante resolución motivada y como medida cautelar, la baja provisional en el Turno de Oficio mientras dure dicho expediente y, en todo caso, por tiempo máximo de seis meses.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

UNA.- Las circulares emitidas por el Colegio de Abogados son de obligatorio cumplimiento y tienen carácter normativo.

DOS.- El género empleado en la redacción del presente documento ha sido el neutro con el fin de evitar opciones léxicas que puedan interpretarse como sesgadas,

discriminatorias o degradante, incluyendo ambos sexos, todo ello en cumplimiento de la Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ÚNICA.- Las situaciones creadas y los derechos adquiridos con arreglo al régimen anteriormente en vigor serán respetados.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS.

ÚNICA.- Quedan derogadas las normas reguladoras del turno de oficio de esta Corporación que fueron aprobadas con anterioridad.

DISPOSICIONES FINALES.

ÚNICA.- Las presentes normas con las modificaciones introducidas entrarán en vigor al siguiente día de su aprobación por la Junta de Gobierno, procediéndose a su publicación en la página web del Colegio.

*** Se corrige el error en la numeración de los artículos 34 a 54.*